

Práctica 1: Análisis: modelos y conceptos para pensar la discapacidad

Extracto del texto “Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos”, Javier Romañach Cabrero

2.1 Prescindencia y castigo divino

Un primer modelo, que se podría denominar de prescindencia, es el que se supone que las causas que dan origen a la diversidad funcional tienen un motivo religioso, y en el que las personas con este tipo de diferencias se consideran innecesarias por diferentes razones: porque se estima que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, porque albergan mensajes diabólicos, porque son la consecuencia del enojo de los dioses, o que -por lo desgraciadas-, sus vidas no merecen la pena ser vividas. Como consecuencia de estas premisas, la sociedad decide prescindir de las mujeres y hombres con diversidad funcional, ya sea a través de la aplicación de políticas eugenésicas, o ya sea situándolas en el espacio destinado para los “anormales” y las clases pobres, con un denominador común marcado por la dependencia y el sometimiento, en el que asimismo son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia.¹

Dentro del modelo de prescindencia, se puede distinguir la existencia de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. Esta distinción se basa en las diversas consecuencias que pueden derivarse de aquella condición de innecesaridad que caracteriza a las personas con diversidad funcional.

2.2 Modelo médico-rehabilitador

El segundo modelo es el denominado médico-rehabilitador. Desde su filosofía se considera que las causas que originan la diversidad funcional no son religiosas, sino científicas. Desde este modelo las personas con diversidad funcional ya no son consideradas inútiles o innecesarias, siempre que sean rehabilitadas. Es por ello que el fin primordial que se persigue desde este modelo es normalizar a las mujeres y hombres que son diferentes, aunque ello implique forzar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que

¹ Para profundizar en este tema véase PALACIOS, A., “La discapacidad frente al poder de la normalidad. Una aproximación desde tres modelos teóricos,” Tesina doctoral elaborada bajo la dirección de Rafael de Asís Roig, Instituto de derechos humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, 2004.

representa la diversidad funcional. Es imprescindible rehabilitar a la personas y el éxito se valora según la cantidad de destrezas y habilidades que logre adquirir el individuo.

Siendo las causas que se alegan para explicar el nacimiento de una persona con diferencias o "deficiencias" científicas, ciertas situaciones pasan a ser consideradas modificables. En este modelo se asume que la diferencia o "deficiencia" como una enfermedad, fruto de causas naturales y biológicas, se traduce en la posibilidad de mejoramiento de la calidad de vida de las personas supuestamente afectadas, como también en el desarrollo de los medios de prevención, tratamientos de rehabilitación y de cierta manera de comprensión del significado de la integración social.

En este modelo, la cura es el objetivo y las personas deben esperar pacientemente a que esta llegue de mano del avance científico.

Mientras llega, la sociedad las aparca en instituciones o en sus familias negándoles la posibilidad de una vida equiparable al resto de la ciudadanía.

Dos defensores significativos de este modelo, famosos a través del cine, fueron Christopher Reeve y Ramón Sampedro. El primero, soñando con una cura que nunca llegó, defendió a ultranza la investigación en células madre como única solución a su realidad. Para ello creó la Fundación "Christopher and Dana Reeve Foundation" dedicada a: "curar la lesión medular financiando nuevas iniciativas innovadoras de investigación y a mejorar la calidad de vida con parálisis a través de becas, información y apoyo legal"². El segundo, consciente de que la cura no llegará, defendió su derecho a morir dignamente, escribió un libro³ cuyo contenido estaba impregnado de ideas derivadas del modelo médico-rehabilitador y el modelo eugenésico, arrastrando a la sociedad a un falso debate de eutanasia, haciendo creer a toda la sociedad que tenía una enfermedad y reforzando la confusión ya existente y médica entre enfermedad y diversidad funcional. El caso de Ramón Sampedro es tratado con mayor profundidad en la sección dedicada a la eutanasia y el suicidio asistido.

2.3 Modelo social o de vida independiente

² Extracto y traducción e la información de la página web de dicha Fundación:
http://www.christopherreeve.org/site/c.geIMLP0pGjF/b.1231837/k.3499/Christopher_and_Dana_Reeve_Foundation_Press_Information.htm

³ SAMPEDRO, R. (2004) «Cartas desde el infierno» Editorial Planeta. Segunda Edición. Octubre de 2004.

El tercer modelo, denominado social, es aquel que considera que las causas que originan la diversidad funcional no son ni religiosas, ni científicas, sino que son sociales; y que las personas con diversidad funcional pueden contribuir a la comunidad en igual medida que el resto de mujeres y hombres sin diversidad funcional, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas diferentes.

Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la incorporación de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y se basa en los principios de vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil, entre otros. El modelo parte de la premisa de que la diversidad funcional es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las mujeres y hombres con diversidad funcional. Asimismo, reivindica la autonomía de la persona con diversidad funcional para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades.

En este modelo, la vida de una persona con diversidad funcional tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin diversidad funcional.

En esta línea, las personas con diversidad funcional remarcan que ellas tienen mucho que aportar a la sociedad, pero para ello deben ser aceptadas tal cual son, ya que su contribución se encuentra supeditada y asimismo muy relacionada con la inclusión y la aceptación de la diferencia. El objetivo que se encuentra reflejado en este paradigma es rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades, es decir seguir con el binomio capacidad-discapacidad, invirtiendo su peso. Conforme a esta idea, los niños con diversidad funcional deben tener las mismas oportunidades de desarrollo que los niños sin diversidad funcional, y la educación debe tender a ser adaptada a las necesidades de todos como regla, reservándose la educación especial como última medida y para casos muy extremos. En cuanto a los métodos de subsistencia de las personas con diversidad funcional.

El modelo social plantea como herramientas idóneas para la diversidad funcional la seguridad social y el trabajo ordinario, y solo excepcionalmente se acepta el protegido. De todos modos, cabe resaltar que la connotación que tenía el trabajo como medio exclusivo de integración social en el modelo médico-rehabilitador, es cuestionada por el modelo

social, desde el cual se sostiene que el empleo no es la única manera de inclusión dentro de la sociedad.

En este modelo se resalta la importancia de que el fenómeno de la diversidad funcional sea abordado desde un enfoque holístico. Así, el ocio, la cultura, los deportes, entre otras, son actividades que permiten que las personas con diversidad funcional puedan participar en la vida social, a la vez que desarrollar sus inquietudes. Por ello se otorga tanto importancia a la accesibilidad como requisito previo para el disfrute de dichas actividades, en igualdad de condiciones que los demás.

En lo que respecta al tratamiento social del que son objeto las personas con diversidad funcional, se basa en la búsqueda de la inclusión a través de la igualdad de oportunidades. Para ello se presentan una serie de medidas, entre las que se destacan la accesibilidad universal, el diseño para todos y la transversalidad de las políticas en materia de diversidad funcional, entre otras. En lo referente a la terminología, en este modelo se preconiza y defiende el término "personas con discapacidad" para definir al colectivo.

Práctica 1: Análisis sobre modelos y conceptos para pensar la discapacidad

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 1: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Ley 22.431: Sistema integral de protección de personas con discapacidad

Artículo 2: A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Práctica 1:

Trabajo en grupo: Consigna

1. El extracto del texto de Javier Romañach, el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el artículo 2 de la Ley 22.431 han sido seleccionados a fin de que el grupo pueda completar la grilla con aquellos conceptos o términos que tanto en la ley como en la Convención se verifica el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad y en cuáles el médico-rehabilitador.

Norma	Modelo Rehabilitador	Modelo Social
Convención CDPD		
Ley 22.431		

Práctica 2: Reflexión a partir de las escenas del film

“Yo, también”

Sinopsis de la película “Yo, también”. A sus 34 años, Daniel se ha convertido en el primer europeo con síndrome de Down que acaba una carrera universitaria. En su nuevo trabajo en la administración pública conoce a Laura, una compañera con la que entabla una bonita relación de amistad, ante el asombro de todos los que les rodean. Poco a poco, el joven va a ir sintiendo algo más por Laura pero, a pesar de los problemas, ella encontrará en Daniel la compañía y el cariño que no había recibido antes en toda su vida.

Trabajo en grupo: Consigna

1. Luego de proyectar algunas escenas de la Película “Yo, también”, cada grupo debatirá sobre “que les pasó al ver las escenas”, una persona elegida por cada grupo comentará la reflexión a la que llegó su grupo, finalizando el trabajo con una reflexión colectiva sobre las propias percepciones y prácticas con la discapacidad, que se anotará en el ítem de conclusiones de la jornada.

Práctica 3: Juego de Rol

Trabajo en grupo: Consigna

Se seleccionará a dos grupos de tres personas que deberán estar dispuestos a que se les venden los ojos (participantes 1) se le vende la boca (participantes 2) y se le atan las manos (participantes 3); luego a esos grupos se les entregará dos figuras para que armen un monigote. Los demás asistentes serán observadores no participantes en la instancia de juego.

Práctica 4: Reflexión sobre el caso de la Secretaría de Deportes

Extracto del artículo “La Igualdad Estructural de Oportunidades en la Constitución Argentina”

Lucas S. Grosman

Los derechos individuales son mecanismos mediante los cuales la sociedad promueve sus ideales más preciados, como la libertad, el progreso económico, la democracia o la igualdad. La persecución de ideales sociales es lo que justifica, desde el punto de vista social, que se reconozcan derechos y se financien con fondos públicos los mecanismos necesarios para tutelarlos.⁴ Pero los derechos tienen vida propia. De hecho, parte de la importancia de los derechos es que, una vez establecidos, no pueden ser desplazados invocando los ideales que los justifican desde el punto de vista social. Los derechos promueven ideales sociales en forma general; las instancias particulares en las que eso no ocurre no bastan para socavar los derechos. En este sentido, es parte de la lógica de los derechos que, al hacerlos efectivos, se prescindan de los ideales sociales.

Algunos derechos, no obstante, están estructurados de tal forma que es imposible darles contenido sin hacer referencia a los ideales sociales que los animan. Un caso paradigmático es el derecho de igualdad. Este derecho, como con frecuencia se señala, tiene un contenido impreciso⁵. ¿Qué quiere decir que dos personas son tratadas en forma igualitaria? Si la regla de oro es que los casos iguales deben tratarse en forma igual y los casos distintos en forma distinta⁶, ¿cómo definimos las características relevantes que determinan que dos casos sean iguales o distintos en un contexto dado? ¿Puede usarse la estatura como criterio de acceso a un profesorado?⁷ ¿Puede tenerse en cuenta la raza a la hora de fijar las condiciones de ingreso en una facultad de medicina?⁸ ¿Pueden brindarse beneficios sociales sólo a quienes sean ciudadanos?⁹ Para responder estas preguntas, debemos atender a los ideales sociales incluidos en las fuentes de derecho. De esas fuentes, la más importante es la Constitución. Ella recoge los ideales sociales más significativos y, al hacerlo, establece la relevancia legal de las diferencias y semejanzas entre las personas. Los ideales constitucionales —aquellos ideales sociales que han encontrado su sitio en la Constitución— dan contenido al derecho de igualdad.

Sin embargo, existe cierta manera de interpretar la igualdad para la cual esa búsqueda de contenido no es necesaria, ni siquiera pertinente. Tal concepción, predominante en los Estados Unidos, es lo que Owen Fiss llama “principio antidiscriminación” en su seminal artículo de 1976, “Groups and the Equal Protection Clause”.¹⁰ De acuerdo con Fiss, el principio antidiscriminación se concibe como una protección frente a las distinciones arbitrarias realizadas por el Estado.¹¹ La validez de una distinción, dentro de esta concepción, depende de la adecuación racional entre medios y fines: el Estado viola el derecho de igualdad si realiza una distinción que no es un medio racional para alcanzar el fin que persigue.

⁴ Ver al respecto Stephen Holmes y Cass Sunstein, *The Cost of Rights: How Liberty Depends on Taxes* (1999).

⁵ Ver Jonathan Miller, María Angélica Gelli, Susana Cayuso, *Constitución y Derechos Humanos* Vol. 2, p. 1523 (1991). Ver también Roberto Saba, “(Des)Igualdad Estructural”.

⁶ Ver *Caille*, *Fallos* 153:67 (1928).

⁷ Ver *Arenzon c/ Nación Argentina*, *Fallos* 306:400 (1984).

⁸ Ver *Regents of the University of California v. Bakke*, Corte Suprema de Estados Unidos, 438 U.S. 265 (1978).

⁹ Ver Owen Fiss, *Una comunidad de iguales* (2002).

¹⁰ 5 *Phil. & Pub. Aff.* 107 (1976).

¹¹ *Id.* p. 109.

La racionalidad medio-fin es, en consecuencia, el núcleo del principio antidiscriminación. Pero este principio requiere, a su vez, que se juzgue el criterio en el que se basa la distinción y la validez del fin perseguido por el Estado, ya que, sin importar cuán adecuado es un medio para perseguir un fin, la distinción no es constitucional si el fin perseguido no es legítimo. El análisis de estos dos aspectos —el criterio usado y el fin perseguido— conforma lo que Fiss denomina la superestructura del principio antidiscriminación.¹² Como corolario de esta superestructura, algunos criterios se consideran “sospechosos”, porque no se relacionan con ningún fin válido. Si el criterio es sospechoso, el análisis debe incluir un “escrutinio estricto”, y sólo un interés estatal “decisivo” podrá justificar la distinción bajo análisis. El mismo standard se utiliza si la distinción afecta un derecho fundamental.¹³

(...)

Los ideales constitucionales determinan qué distinciones resultan necesarias, admisibles o inadmisibles; ellos son elementos constitutivos del concepto de igualdad, no justificaciones ex post para una distinción que se presume inválida.

¿Pero qué es lo que determina que un ideal constitucional sea relevante para decidir un caso de igualdad? Dos factores interactúan. El primero es la importancia del ideal en cuestión. No todos los ideales son igualmente importantes, ni su importancia es constante a través del tiempo. Así, la consolidación de la democracia, un ideal que los jueces Belluscio y Petracchi consideraban central en 1984, al decidir *Arenzon c. Nación Argentina*,¹⁴ probablemente sea menos importante en la actualidad. Cada sociedad debe decidir cuán importante es un ideal basada en su realidad y sus aspiraciones. En algunas ocasiones la importancia de un ideal está reflejada con claridad en el texto constitucional, mientras que en otras se construye gradualmente a través de decisiones judiciales, doctrina y prácticas institucionales varias.

(...)

La defensa de la neutralidad en la que se basa el principio antidiscriminación corresponde a la idea del Estado como una amenaza para el individuo, donde la Constitución aparece como una mera barrera frente a su potencial abusivo. Las limitaciones de este enfoque son claras. Un Estado cuya única obligación es no abusar del individuo no es mejor que un guardaespaldas cuyo único compromiso es no atacar a su propio cliente. Tal Estado carece de justificación para existir, ya que el único servicio que presta es evitar los riesgos que él mismo genera.

Si, en cambio, entendemos al Estado como la institución encargada de desarrollar las numerosas funciones que la Constitución le asigna, las cosas se ven diferentes. La Constitución pasa a ser una carta de navegación, la consagración de los ideales que la sociedad privilegia, no una mera barrera para tener al Estado a raya. Desde este punto de vista, las distinciones que realice el Estado, en la medida en que promuevan ideales constitucionales, deben ser bienvenidas.

(...)

La Constitución no se limita a establecer lo que el Estado no puede hacer. Nos indica, también, lo que el Estado debe hacer. El cumplimiento de este deber implica realizar las distinciones que sean necesarias para promover un ideal determinado. Por eso, si partimos de los ideales que el Estado debe alcanzar, una distinción como la que el caso hipotético involucra aparecerá como algo no sólo tolerado sino exigido por la Constitución. Distinto es afirmar que el interés estatal en ocasiones justifica una distinción a priori inválida, como ocurre si operamos dentro de la órbita del principio antidiscriminación. Para tal enfoque, la idea es que distinguir es presuntamente inválido pero un interés estatal suficientemente importante puede rebatir esta presunción. Para

¹² *Id.* pp. 113-6.

¹³ *Id.* pp. 113-6.

¹⁴ *Fallos* 306:400 (1984).

la postura que estoy ofreciendo, en cambio, los ideales constitucionales no llegan en una segunda etapa para salvar una distinción inválida sino que determinan, desde el primer momento, qué distinciones se deben realizar. Los límites a las distinciones que el Estado puede hacer en procura de un ideal constitucional vienen dados por otros ideales constitucionales.

(...)

Dado que el derecho de igualdad debe definirse en función de los ideales constitucionales, la igualdad como ideal social impacta en la definición de la igualdad como derecho. Desde esta perspectiva, si las acciones positivas contribuyen al ideal de la igualdad, es natural verlas como algo *prima facie* compatible con el derecho de igualdad; no habría razón para recibir esta práctica con suspicacia o escepticismo, ya que sería parte de lo que la Constitución nos demanda. Esto no será así, sin embargo, si nos guiamos por el principio antidiscriminación. Como vimos, un aspecto central de la retórica de este principio es la neutralidad: el gobierno debe ser neutral; no debe tratar a la gente en forma diferente en virtud de sus propias preferencias. Ciertas características, como la raza, no constituyen diferencias relevantes entre las personas, y de allí la imagen del Estado ciego frente a tales características. Por eso, para el principio antidiscriminación en estado puro,¹⁵ una ley que individualiza a un grupo desaventajado para denegarle a sus miembros una oportunidad de la que el resto goza es indistinguible de otra que se vale de la misma clasificación para darle un trato preferencial a este grupo. La ceguera del Estado alcanza a todas las clasificaciones por igual.

(...)

Tanto el principio antisubordinación defendido por Fiss como la igualdad estructural de oportunidades son concepciones estructurales de la igualdad. No obstante, hay diferencias importantes entre ellas. El principio antisubordinación, en la versión original de Fiss, sólo concierne el status de los grupos, mientras que la igualdad estructural de oportunidades es más amplia. Por supuesto, la igualdad estructural de oportunidades no debe hacer caso omiso del grupo al que uno pertenece, ya que la situación de tal grupo puede ser un determinante central de nuestras oportunidades; pero éstas dependen también de otros factores sociales, y, por ello, la igualdad estructural de oportunidades debe tener un enfoque que vaya más allá. De hecho, un factor paradigmático que, dado su impacto sobre nuestras oportunidades, la igualdad estructural de oportunidades debe tener en cuenta es la pobreza; ésta, sin embargo, no es una categoría relevante en sí misma para el principio antisubordinación: tal como Fiss reconoce, ser pobre no es una característica definitoria de un grupo social,¹⁶ ya que su inestabilidad —el status de pobre varía tan rápido como el nivel de ingreso— se da de bruces con tal noción.

(...)

La igualdad estructural de oportunidades aspira a igualar el impacto de la estructura social sobre las oportunidades de las personas. El énfasis que esta concepción pone en las oportunidades obsta a garantizar resultados concretos o niveles absolutos de goce; nos obliga, en cambio, a estar atentos a los procesos sociales mediante los cuales se definen las posibilidades de vivir una vida plena. En nuestra sociedad, estos procesos son eminentemente competitivos. Por ello, la igualdad estructural de oportunidades es especialmente sensible a la dimensión competitiva de las interacciones sociales.

¹⁵ Esto es, sin extenderlo mediante una redefinición del concepto de interés estatal. Ver Fiss, nota 7, p. 124; ver también Saba, nota 2, que se refiere al intento de Dworkin de expandir los fines de la educación.

¹⁶ Ver Fiss, nota 7, pp. 161-4. Sin embargo, en "Another Equality," nota 23, pp. 21-23, Fiss parece dispuesto a incluir la protección de los pobres *qua* pobres bajo el paraguas del principio antisubordinación. Pero su objetivo, según lo entiendo, es alcanzar a aquellas personas cuya pobreza es tan extrema que genera una división social que "desfigura a la sociedad", como lo hicieron la esclavitud o el régimen de Jim Crow (*Id.* p. 21). La igualdad estructural de oportunidades, en cambio, se vería amenazada mucho antes de llegar a ese estado de división desfigurante. Por eso, incluso si entendemos el principio antisubordinación de modo tal que cobije a los pobres, sigue siendo cierto que la igualdad estructural de oportunidades requiere una protección más amplia para ellos.

(...)

El carácter socioestructural de una desventaja es relevante tanto para definir la extensión de la obligación social de paliarla como para entender el tipo de remedios necesarios para hacerlo. Si la sociedad tiene una mayor responsabilidad frente a aquellas desventajas que pueden atribuirse más directamente a su estructura, esto quiere decir que los remedios deben enfocarse específicamente en tal estructura. El remedio debe ajustarse a la fuente de desigualdad; debe estar diseñado de tal forma que logre modificar aquellos aspectos de la estructura social que afectan en forma desigual nuestra capacidad de competir.

Se podría temer que este énfasis en las desventajas socioestructurales deje sin amparo a quienes padecen desventajas naturales, como los discapacitados o los menos inteligentes. Tal temor no está justificado. En primer lugar, el énfasis de la igualdad estructural de oportunidades en las desigualdades socioestructurales se refiere a su importancia relativa, pero no significa que estas sean las únicas desventajas que una sociedad decente debe paliar. En segundo lugar, creo que muchas teorías sobre la igualdad tienden a sobrestimar la importancia de la inteligencia y otras características naturales para vivir una vida plena, lo que las lleva a situar la compensación de las incapacidades en el centro del análisis.¹⁷ En las sociedades contemporáneas, las fuentes de prestigio, ingresos y satisfacción personal son diversas. Son pocas las personas que hacen todo bien, y menos aún las que hacen todo mal. Las incapacidades reales existen, por supuesto, pero son la excepción, y en consecuencia deben ser tratadas en forma excepcional. Es un error tratar de modelar la distribución de recursos escasos sobre la base de que las personas deben ser compensadas por sus incapacidades. Ello hace que perdamos de vista aquellas áreas en las que la sociedad es primariamente responsable por impedir que compitamos en condiciones igualitarias.

(...)

De hecho, creo que la igualdad estructural de oportunidades tiende a ser más sensible a las demandas de quienes peor están que concepciones alternativas basadas en la compensación de la falta de talento. Quienes no logran ser competitivos no aspiran a ser compensados, sino a tener la oportunidad de generar sus propios recursos. No envidian a los ricos por sus talentos superiores, sino que creen que no es el talento, sino la estructura social, lo que marca la diferencia. Nuestros talentos innatos están íntimamente relacionados con nuestra identidad como individuos. Pocas personas, en consecuencia, reniegan de los particulares talentos que les han tocado en suerte, o encuentran allí una fuente de injusticia. Son muchos más quienes con razón se quejan de que la estructura social constriñe su capacidad de desarrollar tales talentos, cualquiera sea su potencial en abstracto, y de usarlos en busca del progreso personal.

Como señala Bernard Williams, las condiciones sociales adversas, si son curables, no son parte de nuestra identidad: son algo externo, algo que se nos hace.¹⁸ Procurar que tales condiciones resulten compatibles con la igualdad estructural de oportunidades es, en Argentina, un mandato constitucional.

¹⁷ Esto, entiendo, ocurre en el caso de la literatura que Elizabeth Anderson, nota 49, ha denominado "*luck-egalitarianism*", algo así como "igualitarismo del azar". Entre los seguidores de esta línea, Anderson incluye a Ronald Dworkin (quien, vale aclarar, rechaza el mote: ver "Sovereign Virtue Revisited," 113 *Ethics* 106), Thomas Nagel, Gerard Cohen, Richard Arneson, y Eric Rakowski. Daniel Markovits, en su artículo "How Much Redistribution Should There Be?," 112 *Yale L. J.* 2291, llama a esta visión "*responsibility-tracking egalitarianism*" y a la suya "*equal-agent egalitarianism*".

¹⁸ Ver Williams, nota 38, p. 133.

Caso Secretaría de Deportes

La Secretaría de Deportes posee un programa de incentivo a deportistas olímpicos, por medio del cual entrega una beca económica a aquellos deportistas que obtuvieren medallas al participar de los juegos olímpicos y paraolímpicos.

Para el primero de los casos, la beca es de \$ 10.000, \$ 8.000 y \$ 6.000 en función de la medalla obtenida (oro, plata y bronce respectivamente), mientras que para los deportistas paraolímpicos la beca es de \$ 8.000, \$ 6.000 y \$ 4.000, según la medalla.

Se presenta un deportista que ha obtenido medalla de oro en los últimos juegos paraolímpicos y solicita se le entregue la beca por \$ 10.000, alegando que la diferencia de montos en las becas importa discriminación en función de su discapacidad.

Argumentos a favor del Deportista	
Argumentos a favor de la Secretaría de Deportes	

Extracto de la Sentencia T-340/10 (11 de mayo de 2010) de la Corte Constitucional de Colombia.

(Vulneración por parte de un ente estatal del derecho fundamental a la igualdad, al contemplar estímulos de orden económico para deportistas sin discapacidad y omitir este estímulo para los deportistas con discapacidad)

El Sr. M.M.R. interpuso acción de tutela contra la Gobernación del César (Colombia) con el fin de obtener amparo constitucional a su derecho fundamental a la igualdad y a la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, con base en los siguientes hechos y consideraciones:

El peticionario participó en la segunda versión de los Juegos Paralímpicos Nacionales, celebrada en 2008, integrando la Delegación de la Gobernación del César, con recursos entregados por la Secretaría de Recreación, Deporte y Cultura del ente territorial, y en compañía del equipo técnico y médico conformado por la autoridad señalada. El actor obtuvo dos medallas de bronce, en la disciplina de atletismo, modalidades de salto largo y lanzamiento de jabalina, y en la categoría de discapacitado visual.

Manifiesta que al regresar se enteró de que "la secretaria de deporte no haría ningún reconocimiento a los deportistas discapacitados (...) pues no había recursos para esto", aunque esa misma Secretaría previó estímulos económicos para los deportistas que participaron y ganaron medallas en los Juegos Deportivos Nacionales.

A juicio del actor, la actuación de la Gobernación del Cesar, dirigida a conceder estímulos económicos al grupo de los deportistas que participaron en los Juegos Deportivos Nacionales dejando de lado a los deportistas con discapacidad que compitieron en los Juegos Paralímpicos Nacionales, constituye una violación al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación de la población afectada con algún tipo de discapacidad. Según el demandante, los dos eventos tienen el mismo rango y son manejados de igual forma por el ente gubernamental pertinente y no contemplar estímulos para los juegos paralímpicos constituye además un desconocimiento al esfuerzo de las personas con discapacidad que se dedican al deporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor solicita a se ordene a la Gobernación del César otorgarle un estímulo, en igualdad de condiciones, como lo hizo respecto de los medallistas que participaron en los Juegos Deportivos Nacionales.

Por su parte, la demandada argumentó que la Secretaría de Recreación y Deporte del Departamento explicó a los deportistas que participaron en los Juegos Paralímpicos Nacionales que la Gobernación no había dispuesto estímulos económicos para ellos, en una reunión previa al viaje y que la oportunidad que les brindaba el Departamento consistía en garantizar su asistencia mediante el pago de los gastos del viaje.

Los Juegos Paralímpicos Nacionales y los Juegos Deportivos Nacionales son eventos totalmente diferentes, son organizados por entes distintos, tienen normas diferentes, se compite en distintas disciplinas y la participación de deportistas en una u otra competencia se gestionó mediante actuaciones administrativas independientes, siendo que el proyecto para la participación en los Juegos Paralímpicos no previó estímulos para los deportistas participantes.

Agregó que el Departamento del César asignó los recursos necesarios para el traslado y hospedaje de la delegación deportiva participante de los Juegos Paralímpicos. El accionante no recibió estímulo por medalla ganada porque en el proyecto mencionado no se contempló ese tipo de reconocimiento.

Además, que no es cierto que las justas paralímpicas y deportivas nacionales sean eventos deportivos del mismo nivel como afirma el peticionario: "... por que (sic) van dirigido (sic) a personas con distintas características".

Agrega por último que el juez de tutela no puede dar órdenes de inclusión o ejecución presupuestal pues no existen los recursos en el presupuesto departamental, y no es dable al juez constitucional crear una partida de este orden.

Fallo

La Corte Colombiana resolvió declarar que la **Gobernación del Cesar incurrió en una omisión violatoria del derecho fundamental a la igualdad** del Sr. M.M.R. y **ordenó a la Secretaría** de Deporte, Cultura y Recreación del Departamento del Cesar, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario... **emitir y ejecutar un acto administrativo en el cual defina un sistema de estímulos para los deportistas que participaron y obtuvieron reconocimientos de medallería en los Juegos Paralímpicos Nacionales de 2008, que garantice el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, en relación con los estímulos contemplados para aquellos deportistas que participaron y obtuvieron reconocimientos de medallería en los Juegos Deportivos Nacionales de 2008.** El acto administrativo deberá contemplar para la entrega del sistema de estímulos para los deportistas que participaron y obtuvieron reconocimientos de medallería en los Juegos Paralímpicos Nacionales de 2008, **la realización de un acto público, como medida de reparación**

A su vez, para que **la Secretaría** de Deporte, Cultura y Recreación del Departamento del Cesar se abstenga de incurrir en conductas u omisiones como las que dieron lugar a la demanda, **deberá incluir en todos sus programas de fomento al deporte, un componente destinado a la población con discapacidad en el que: (i) prevea una inversión por lo menos equivalente, en razón a la proporción de población con discapacidad frente a población sin discapacidad destinataria de cada programa; (ii) incluya en sus políticas los componentes de diseño universal, accesibilidad universal, y ajustes razonables, en los términos establecidos por la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad; (iii) propenda por la toma de conciencia en el Departamento, proceso que debe iniciarse desde las más altas autoridades administrativas; (iv) garantice la participación de personas con discapacidad en la elaboración de programas que los afecten o favorezcan para la definición de sus necesidades y prioridades.**

Arquamentos destacados del fallo:

6.1. La discriminación consiste en la violación al derecho a la igualdad de trato e igualdad de oportunidades y su prohibición se dirige a evitar que se impongan restricciones, se nieguen beneficios o se otorguen privilegios solo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva y razonable...

41. (...) **la igualdad constituye un concepto relacional**, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Además, desde tempranos fallos, la Sala acogió un **concepto de justicia** ampliamente difundido, de acuerdo con el cual **debe darse un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales:**

"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta".

44. ... tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación constitucionalmente razonable. Por eso, la igualdad constitucionalmente protegida, (...) no supone una paridad "mecánica o aritmética". **Las autoridades pueden, entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible.**

45. **Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás**

derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales.

46. Por esa razón, ... para que un **trato diferenciado** sea constitucionalmente válido, debe tener un **propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional**, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su **idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”.

52. El examen de igualdad presenta también algunas particularidades cuando se examina una eventual violación a la prohibición de discriminación. Básicamente, **una discriminación se presenta cuando las autoridades adoptan tratos diferenciados entre personas o grupos en situaciones similares, sin que exista para ello una razón legítima. ... la prohibición de discriminación ha sido desarrollada ... en diversos instrumentos del DIDH que señalan grupos, colectivos, o situaciones en las que la discriminación sigue un patrón de exclusión histórico crónico, razón por la cual la carga de la prueba sobre la legitimidad de la medida (razonabilidad) se traslada a la autoridad.**

53. En consecuencia, cada uno de los pasos del examen de razonabilidad y proporcionalidad de la medida se hace más estricto, pues las medidas de diferenciación basadas en tales criterios se presumen inconstitucionales. ... señaló la Corte: **“El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.(...) Estos motivos** o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, **aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos,** vgr. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.”

54. ... **los criterios sospechosos son “categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”**

63. Así, en diversas oportunidades, la Corte Constitucional ha recurrido a Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, a la Observación General Nº 5 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en las que se interpretan las obligaciones frente a la población con discapacidad derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y al Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales.

Los instrumentos en mención han permitido acceder a criterios y parámetros técnicos para determinar cuándo se considera que una persona tiene alguna discapacidad. Además, han recalcado la especial relevancia del principio de no discriminación en la materia y han realzado **el deber del Estado de adoptar medidas positivas, dentro de las posibilidades financieras de cada momento histórico, para lograr que las personas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos.**

64. a.3. ... el **modelo social** (...) una de sus principales características: la participación de las personas con discapacidad en la definición de sus intereses, prioridades y necesidades dentro de la sociedad (**nada sobre nosotros sin nosotros**), así como su enfoque sobre la discapacidad: la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino que las dificultades que enfrenta para su adecuada integración se deben a la imposición de barreras por parte

de una sociedad que no está preparada para satisfacer las necesidades de todas las personas que la componen. Las causas de la discapacidad, si bien no exclusivamente, sí son preponderantemente sociales.

Además, **el modelo social afirma la dignidad de toda vida humana -con lo que la discapacidad se convierte, automáticamente, en un asunto de derechos humanos;** y estima que las personas con discapacidad pueden aportar tanto como, o más que las personas sin discapacidad a la sociedad, y por ello rechaza la idea de la rehabilitación como un proceso de normalización del individuo. La terapia es admitida siempre que se dirija a la satisfacción de objetivos previamente definidos por la persona.

Las medidas que persigue el modelo se dirigen a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo (con lo que el internamiento se considera una medida ajena al modelo), mediante los ajustes requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. Así, por ejemplo, el enfoque social da prevalencia a la educación ordinaria sobre la especializada, que se mantiene solo como última medida; y estima que la subsistencia del individuo debe satisfacerse mediante la creación de oportunidades laborales y la seguridad social, y la búsqueda de nuevos escenarios de inclusión. El propósito más importante a realizar es la igualdad de oportunidades, a través de la aplicación de principios como la accesibilidad universal, el diseño para todos y todas, y la transversalidad de las políticas.

66. En ese marco, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se acerca más a un enfoque social de la discapacidad que a uno médico, lo que tiene como consecuencia la prevalencia del propósito de disminución o erradicación de barreras sociales o ambientales (o en términos más amplios del entorno), sobre la rehabilitación o tratamiento de la discapacidad.** Además, sin abandonar el propósito central de eliminar la discriminación como paso indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, **la CDPCD establece unos principios para la adopción de políticas públicas y la interpretación de las normas legales, constitucionales y convencionales, que buscan el ejercicio de todos los derechos humanos por parte de la población con discapacidad, antes que el ocultamiento de las diferencias funcionales.**

71. Por su relevancia para la solución del problema jurídico planteado, se hará referencia a algunos aspectos concretos de la CDPCD:

71.1 En primer lugar, su propósito es el de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad", con lo cual **se va más allá de la prohibición de discriminación y se plantea la necesidad de avanzar en la igualdad de oportunidades.**

72.2 En segundo lugar, se plantean los principios de **accesibilidad universal** (eliminación de barreras), **diseño universal** de productos, entornos, programas y servicios para que puedan ser utilizados por todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, y **ajustes razonables**, es decir, las modificaciones necesarias para evitar cargas desproporcionadas para el goce de un derecho por parte de las personas con discapacidad; y se hace énfasis en la importancia de la participación de las personas con discapacidad en el diseño de políticas que los afecten, la toma de conciencia por parte de las autoridades, y la cooperación internacional para la financiación de los programas. En ese sentido, **la Convención es un instrumento de derechos humanos con incidencia clara y directa en la elaboración de políticas públicas.**

73. ... la Sala reitera la condición de sujetos de especial protección constitucional de las personas con discapacidad; sin embargo, en atención a la creciente aceptación del modelo social de protección en el derecho interno, es pertinente señalar que las **medidas destinadas a fomentar la participación en el deporte y la recreación por parte de las personas con discapacidad deben (i) garantizar la participación de los interesados en el diseño y estructuración de los programas; (ii) tomar en cuenta los principios de diseño universal, accesibilidad para todos y todas, y ajustes razonables; (iii) promover la toma de conciencia y (iv) no construirse mediante esquemas discriminatorios.** Lo anterior conlleva la necesidad de alentar la participación en actividades deportivas y recreativas en igualdad de condiciones con los demás, lo cual incluye el ofrecimiento de recursos, infraestructura y estímulos adecuados.

76.1. Identificación de un criterio de comparación:

En el caso sub exámine, el cargo del actor se dirige a cuestionar la no inclusión de un grupo de deportistas en una decisión administrativa que previó determinados privilegios o estímulos para otro grupo de deportistas. Como criterios relevantes de identidad, el accionante, y algunos intervinientes, han señalado: (i) que en ambos casos se trata de deportistas; (ii) que son deportistas que participaron en juegos del nivel nacional; (iii) que son ganadores de medallas; (iv) que la participación en los juegos supone un esfuerzo similar para los dos grupos en comparación. Como criterios de diferenciación, en cambio, la autoridad accionada, así como algunos intervinientes han señalado: (i) que los juegos tienen un origen, planeación y estructura diversos, pues (ii) su implementación tiene origen en distintos cuerpos normativos, lo que (iii) también ocurre con la participación de los deportistas que representaron al Cesar en los juegos paralímpicos, y los juegos deportivos nacionales de 2008, ya que su participación se dio mediante proyectos diferentes; (iv) que la naturaleza de las pruebas es distinta, y que ello obedece a (v) la naturaleza de los participantes; (vi) que los requisitos para participar en los juegos paralímpicos no son los mismos que los exigidos para los juegos deportivos nacionales, pues en los primeros no se deben superar marcas mínimas, ni campeonatos preclasificatorios.

La situación es, en principio, la de dos grupos que presentan similitudes y diferencias relevantes para el problema jurídico que se estudia, situación en la que el juez debe determinar si existen más y mejores para exigir un trato igual a cada grupo, o para obrar en sentido contrario.

Sin embargo, es preciso aclarar que **lo que debe determinarse es la existencia de propiedades fácticas o igualdades parciales fácticas relevantes, puesto que las diferencias normativas pueden hacer parte de la violación a la igualdad de trato.** En ese sentido, todos los criterios relevantes que se encuentran en favor del trato igual se mantienen, mientras que los que se presentaron como diferencias relevantes, desaparecen en parte, debido a que por su carácter normativo podrían ser parte de la violación, como ocurre con la no inclusión de los deportistas discapacitados en los proyectos diseñados por la Gobernación del Cesar que dieron origen al estímulo económico.

(...) Como criterios de diferenciación fácticos se mantienen, en ese orden de ideas, los que se refieren a la estructura diversa de los juegos, en razón a las pruebas practicadas, los diferentes requisitos clasificatorios, y la naturaleza de los deportistas.

Sin embargo, **la naturaleza de los deportistas es precisamente, el criterio sospechoso por el que se podría presentar una violación al derecho a la igualdad,** así que la accionada tendría la carga de ofrecer razones justificatorias adicionales para sostener que es en virtud de la naturaleza de los deportistas que se estableció un trato diferencial.

En tal sentido, observa entonces la Sala que el argumento completo presentado en la contestación de la tutela es que la naturaleza de los deportistas determina la diferencia en la estructura de los juegos, en razón a las pruebas que se evalúan y los requisitos clasificatorios exigidos para participar en cada una de las justas.

(...)

Por lo tanto, lo único que se ha comprobado a partir de los argumentos de la parte accionada es que **el ente territorial, al adoptar una decisión autónoma, pero derivada de sus obligaciones de inversión social, consideró pertinente establecer un trato diferencial entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad, tomando como único criterio relevante de diferenciación la mencionada discapacidad o diversidad funcional; criterio sospechoso** y, en principio, prohibido por la Carta Política. Además, la gobernación no presentó una justificación adecuada de su decisión, es decir, una motivación que permita considerar que existió un motivo adicional, serio y razonable, para establecer ese trato diferente.

Práctica 5: Dramatización de los obstáculos sociales: visibilización

Trabajo en grupo: Consigna

1. Se les solicitará su atención a fin de poder proyectar el relato realizado por la actriz narradora María Héguiz del guión "Invisibilizar a una persona" de Melina Knoll. Luego los grupos deberán responder esta pregunta ¿Qué sintieron al escuchar la narración? ¿Qué vínculos piensan hay entre los personajes y que características le adjudican a cada uno de ellos? ¿Asocian esta situación con alguna experiencia conocida por Uds. en el marco de un proceso judicial en el que participó una persona con discapacidad?, mencionando al menos tres situaciones.

Práctica 6: Identificar barreras proponer ajustes

Trabajo en grupo: Consigna

Los participantes deberán identificar la barrera a la que la persona con discapacidad se enfrenta y proponer soluciones o ajustes razonables a aplicar en forma inmediata ante dicha situación.

Situación 1

La mesa de entradas de la oficina donde trabajás mide 1,20 m de altura. Estás atendiendo consultas en esta mesa de entradas y, entre el público, hay una persona de una altura aproximada de 1,35 m.

Pregunta en voz alta a los asistentes:

- 1.- ¿Cuál es la barrera?
- 2.- ¿Cuál es tu actitud?
- 3.- ¿Qué propondrías?

Situación 2

En el marco de un expediente judicial se fija una audiencia. Una de las personas convocadas a dicha audiencia se presenta ante el tribunal y adviertes que es sorda y se encuentra acompañada por un familiar.

Pregunta en voz alta a los asistentes:

- 1.- ¿Cuál es la barrera?
- 2.- ¿Qué actitud o medidas tomarías para superarla?

Situación 3

En el marco de un proceso se labra un acta, una de las personas que debe suscribirla presenta discapacidad de miembros superiores en ambos brazos.

Pregunta en voz alta a los asistentes:

- 1.- ¿Cuál es la barrera?
- 2.- ¿Cómo procederías para superarla?

Presentación

Protocolo para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Propuestas para un trato adecuado



Identificación del Personal

Barrera

El trato despersonalizado por parte de los operadores judiciales impide a las PCD sensorial, intelectual y psicosocial identificar a la persona que la atendió o le proporcionó información.

Identificación del Personal

Recomendaciones

- Identificarse en cada oportunidad en que vayan a interactuar con la PCD (tener en cuenta que el desconocimiento respecto del interlocutor constituye un obstáculo para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás)
- En los casos de PCD visual, auditiva y sordoceguera, previo al inicio de la actuación judicial, describir la forma en la que se desarrollará la diligencia, incluyendo la descripción de la sala y la identificación de las personas que han de participar, con indicación de su función y cargo.

Consulta de expedientes en mesa de entradas Altura de los mostradores

Barrera

Indiferencia por la infraestructura inadecuada para las PCD

(la elevada altura de los mostradores puede constituir una barrera para las personas que se trasladan en sillas de ruedas o son de baja talla)

Consulta de expedientes en mesa de entradas Altura de los mostradores

Recomendaciones

- Estar atentos a brindar un espacio físico adecuado para que la PCD pueda acceder a la consulta y demás actos en condiciones de igualdad con los demás
- Capacitarse respecto al "diseño universal" y "ajustes razonables" para lograr la internalización estos conceptos y proponerse acciones positivas en el ámbito laboral

Consulta de expedientes en mesa de entradas

Barrera

Falta de confidencialidad en los lugares en los que se recibe o en los cuales la PCD realiza sus consultas (especialmente con PCD intelectual, mental, psicosocial y sensorial)

Consulta de expedientes en mesa de entradas

Recomendaciones

- Mantener las entrevistas o consultas en lugares que garanticen confidencialidad, privacidad, seguridad y confianza.
- Tener especialmente en cuenta el caso de las PCD sensorial (visual o auditiva) para el supuesto que se requiera la lectura en voz alta de constancias de un expediente reservado (por ej. que tramite ante el fuero civil de familia y capacidad).

Comparecencia en dependencias judiciales Audiencias y entrevistas

Barrera

Considerar que todas las personas se encuentran en idéntica situación y llamar a viva voz en los pasillos de ingreso al organismo, desconociendo que la PCD tal vez no oiga con claridad o no comprenda lo que se está informando (por ej. Llamar a viva voz a un testigo, sabiendo que presenta discapacidad auditiva)

Comparecencia en dependencias judiciales Audiencias y entrevistas

Recomendaciones

- Realizar los ajustes necesarios para que el llamado a audiencia sea efectivo respecto de todas las personas que deben participar en ella.
- Procurar el llamado personalizado, accesible a la PCD y en función de la discapacidad que presenta.

Comparecencia en dependencias judiciales Audiencias y entrevistas

Barrera

Invisibilidad de los múltiples obstáculos que las PCD deben superar para concurrir a las dependencias del sistema de justicia (por ejemplo, barreras arquitectónicas urbanas que dificultan el traslado hasta los estrados judiciales, toma de medicación psiquiátrica que les hace dormir muchas horas)

Comparecencia en dependencias judiciales Audiencias y entrevistas

Recomendaciones

- Procurar que el acto se celebre con puntualidad de manera que la PCD espere el menor tiempo posible
 - Evitar comparecencias innecesarias.
- En caso que la PCD deba realizar distintas diligencias judiciales y que así lo prefiera, concentrar en el mismo día y lugar de la mayor la cantidad posible de actuaciones en las que deba participar.

Material adicional

Materiales

DVD con entrevista a María Graciela Iglesias y a María Silvia Villaverde
Vídeo "Cuarta Edad – Entrevista a Javier Romañach", que profundiza sobre el modelo que propone en su exposición

Objetivo

A través de ejemplos concretos, reflexionar sobre la posibilidad de realizar cambios concretos a través de la implementación de ajustes o mediante el sistema de apoyos para asegurar el acceso a la justicia de las PCD.
